



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00007
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: MEDICENTER E.U.
Demandado: Municipio de Montelíbano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, donde se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso referenciado y se ordena su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial MEDICENTER E.U. interpuso demanda declarativa – procedimiento verbal en contra del Municipio de Montelíbano, para que se declarara que MEDICENTER E.U. prestó servicios de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios y odontológicos con destino al Municipio de Montelíbano – Dirección Local de Salud, por la suma de mil siete millones treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$1.007.034.252), representada en facturas.

Mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2021, este Juzgado decide avocar el conocimiento de la presente demanda, y ordena a la parte actora su adecuación conforme las normas contenidas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Después de admitida la demanda, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso referenciado y se ordena su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión, el apoderado judicial del Municipio de Montelíbano interpone recurso de reposición, señalando que el proceso referenciado se inició a través de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, con el fin de que la entidad territorial pague al demandante el suministro de medicamentos, contenidos en una serie de facturas, de las cuales no existe prueba que son causa o resultado de un contrato estatal. Por lo que sostiene, que no se esta ante un proceso ejecutivo, sino como se planteó en la adecuación de la demanda, ante una serie de omisiones que deberían debatirse a través del medio de control de reparación directa.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios*



originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Pues bien, conforme con el artículo citado en precedencia, el asunto estudiado es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, como lo había considerado este despacho en auto de once (11) de febrero de 2021, que ordenó adecuar la demanda al medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que la demandada es una entidad pública y los hechos están soportados en una omisión de la misma, como lo señala el recurrente.

En consecuencia, encuentra el Despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, que resuelve declarar la falta de competencia y jurisdicción y remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pues el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que regula el recurso de reposición, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso”.

En cuanto a la procedencia y la oportunidad del recurso, el artículo 318 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Conforme lo anteriormente anotado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición dentro del término legal establecido y bajo los supuestos descritos en la normativa legal y vigente.

De esta manera, tomando en cuenta la validez de los argumentos expuestos por el togado, accederá este despacho a lo solicitado, en consecuencia, se repondrá el auto de 24 de agosto de 2021.

Adicionalmente, el apoderado del municipio de Montelíbano presenta vía correo electrónico en fecha 05 de noviembre de 2021 memorial de renuncia de poder, el cual, una vez revisado por el Despacho, cumple con los requisitos del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto de veinticuatro (24) de agosto de 2021, proferido por este Despacho, el cual resuelve declarar la falta de competencia y jurisdicción y remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. En firme esta decisión, imprímase el trámite correspondiente al presente proceso.

CUARTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor GUSTAVO SÁNCHEZ ARRIETA, como apoderado del Municipio de Montelíbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería diez **(10) de noviembre de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **74** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f43db7db31b5ffd364aa618716779238663bddcb68a19478b9bbee6cf5146f

Documento generado en 09/11/2021 03:34:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**